

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 fué concedida al Ayuntamiento de Villaviudas la autorización que había solicitado para retirar de la Caja de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados para invertirlos en adquisición de obligaciones hipotecarias del ferrocarril del Norte; resultando de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y pasada por el Alcalde: «que la retirada del capital é intereses fué para invertirlos en obras públicas»:

Que en 20 de Abril de 1878, D. Francisco Epicia, apoderado del Ayuntamiento referido, cobró en la Caja de Depósitos 28.812 pesetas 35 céntimos, como producto de la tercera parte del 80 por 100 correspondiente al pueblo de Villaviudas, y 1.751 pesetas 67 céntimos por intereses, ascendiendo en total lo percibido á 30.564 pesetas 2 céntimos:

Que en sesión de 1.º de Julio de 1878, el Ayuntamiento y Junta de Asociados acordaron que, con cargo á la cantidad determinada del 80 por 100 se ejecutaran en los locales destinados á habitaciones de los Maestros de niños y niñas:

Que en 24 de Agosto del mismo año 1878 acordaron el Ayuntamiento y Junta municipal aprobar las obras proyectadas y los gastos hechos hasta ingresar en poder de la Corporación el referido capital, y destinar el sobrante de éste á la redención de un foro, lo cual no llegó á llevarse á efecto:

Que en 13 de Agosto de 1886 D. Verencundo Acitores Rico denunció ante el Juzgado de Baltanás el hecho de que D. Benito Díez Cuervo, Alcalde que había sido de Villaviudas desde 1871 á 1881, había retirado de la Caja de Depósitos una cantidad, próximamente de 32.000 pesetas, para invertir las en obras públicas, sin que hubiera empleado más que la mitad á lo sumo en reparación de la Casa Consistorial y casas de los Maestros de instrucción primaria; que la otra mitad debió ser devuelta á la Dirección, ó destinada á adquirir obligaciones del ferrocarril del Norte, lo cual no había tenido lugar; que dicha cantidad no había ingresado en arcas municipales, y que de ella se había lucrado Díez Cuervo, con perjuicio de los contribuyentes del pueblo; hechos que á juicio del denunciante constituían el delito definido en el caso 3.º del art. 405 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Benito Díez Cuervo y los demás Concejales que formaron el Ayuntamiento de Villaviudas en 1878 y 79, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias sumariales, el Gobernador de Palencia, á instancia de D. Benito Díez Cuervo, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, alegando que á la declaración de alcance á favor de los Municipios ha de preceder la rendición, censura y ultimación de las respectivas cuentas, sin cuyo requisito previo no es posible saber la cantidad líquida que haya de ser objeto del reintegro; que mientras ese hecho no sea resuelto administrativamente no puede existir acto punible sobre el cual hayan de decidir los Tribunales del fuero común; y que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 152, 154, 158, 160 y 163 de la ley Municipal, 5.º y 6.º, apartado letra B y demás concordantes de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los hechos definidos en el Código penal como delitos, juzgando y haciend

ejecutar lo juzgado; en que los hechos denunciados revisten carácter de un delito de malversación de caudales públicos, consistente en haber aplicado la cantidad de que se trata á objetos distintos de aquellos para que se concedió, y en haber dejado de invertir parte de ella en servicios públicos en que los Ayuntamientos no tienen facultad para disponer libremente del importe que les corresponde del 80 por 100 de los bienes de Propios, ni para consignarlo como ingreso en los presupuestos municipales; en que la aprobación ó censura de las cuentas por presupuestos municipales de Villaviudas no puede influir en el resultado de la causa, porque la materia criminal existe sin relación con ellas, no con la resolución final que dictó la Autoridad gubernativa, puesto que la cuenta de que se trata ha de ser especial sobre la inversión del caudal de Propios respecto al objeto de la concesión; en que como el Ayuntamiento de Villaviudas se separó de la misma, toda vez que no compró obligaciones del ferrocarril del Norte, ejecutó una malversación; y por último, en que no hay cuestión alguna que deba ser resuelta previamente por la Administración; la Audiencia citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, 407 y 408 del Código penal, 136 de la ley Municipal, 53 al 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, la Real orden de 31 de Marzo de 1886 y las que á ésta se refieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 163 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provin-

cial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á averiguar si el Ayuntamiento de Villaviudas invirtió toda la cantidad que cobró procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; y si la inversión estuvo conforme con la autorización que al efecto se le concedió.

2.º Que para depurar dicho hecho hay que examinar, no sólo el expediente en que la autorización fué concedida, sino también las cuentas de la referida Corporación municipal, lo cual es atribución propia de la Administración.

3.º Que de la resolución que sobre esos particulares recaiga depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último, estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumo de carne de

15 céntimos por kilogramo, además del que tenía ya de 10 céntimos, que venía satisfaciendo, y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el día 19 de Junio de aquél año fué al expresado pueblo, y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnicero, contestándole aquélla Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza; teniendo que hacer la venta ambulante, que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 3 del mes suscribía la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne, sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba; el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que ea conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los fieltos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas por tanto en ellas, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su artículo 54, que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquélla se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenecan á los mismos, á las Autoridades

dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto, los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios, como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte, puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorio es que los sueldos que en España tienen señalados los servidores del Estado en los diversos ramos de la Administración pública, son en general reducidos, con relación á las exigencias de la vida moderna, haciéndose sentir más esta desigualdad en el Ejército por la naturaleza del servicio que presta, la precisión de usar uniforme sus individuos, los cambios de residencia y otras varias causas.

Esta desigualdad es más sensible por la lentitud con que se mueven las escalas, consecuencia natural de la paz que se disfruta y del gran excedente que nos dejaron las pasadas guerras civiles.

En otras naciones se procuran compensar la lentitud de los ascensos concediendo sobresueldos á los que sufren retraso en su carrera. En Austria, los Capitanes que no ascienden al empleo inmediato cuando les corresponde el turno de antigüedad y son consideradas aptos para desempeñar destinos de residencia fija, cobran una indemnización de 125 florines anuales hasta que ocurre vacante en los cuadros de destinos sedentarios. En Francia los Capitanes y sus asimilados disfrutan aumento de sueldo de 4 á 30 francos mensuales al cumplir los seis, diez y trece años de antigüedad en sus empleos. En Italia los Jefes y Oficiales que perciben un sueldo que no excede de 7.000 liras anuales, tienen derecho, por cada seis años de servicio en el mismo empleo, al aumento de un décimo de su haber, siempre que la cantidad total que cobren no llegue al sueldo señalado al empleo inmediato superior. En Portugal los Capitanes que cumplen diez años de antigüedad en el empleo reciben un quinto más de sueldo hasta que ascienden al inmediato. En Bélgica los Capitanes con veinticinco años de servicios de Oficial tienen un aumento de sueldo de 400 francos anuales, y los Tenientes con doce el de 200 francos. Y en los Estados Unidos los Jefes y Oficiales disfrutan un sobresueldo del 10 por 100 por cada cinco años de servicio en un empleo, sin que este aumento pueda exceder en ningún caso del 40 por 100 del sueldo.

En España se conceden también aumentos graduales de sueldo á funcionarios pertenecientes á algunas carreras civiles y á empleados político-militares que prestan servicio en las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros; y desde 1.º de Noviembre de 1886 se abona una gratificación de 30 pesetas mensuales á los primeros Tenientes que cumplen doce años de efectividad en sus empleos.

El Ministro que suscribe se dedica con especial interés al estudio de los medios que permitan mejorar la situación económica de los Jefes y Oficiales del Ejército; pero se encuentra en la imposibilidad absoluta de aumentar las cifras á que asciende el presupuesto actual, porque el estado financiero de la Nación demanda constantemente mayores reducciones en

los gastos públicos, y se oponen además á ello los preceptos legislativos.

Preciso es, por tanto, arbitrar un procedimiento que produzca economías, introduciendo alguna reforma en la organización del Ejército que no perjudique al buen servicio y permita aplicar parte de la cantidad resultante á la concesión de gratificaciones y aumentos de sueldo hasta el límite que sea posible; acudiendo con preferencia al remedio de las necesidades que sean más urgentes, y dejando algún remanente á beneficio del Estado.

En todos los países los Oficiales subalternos que tiene cada compañía de Infantería no pasan de tres, número que cuentan en nuestra Nación las de los batallones de Artillería de plaza, las de los batallones y regimientos de Ingenieros y las baterías de los regimientos de Artillería de campaña, sin que haya razón que justifique la existencia de cuatro subalternos por compañía de Infantería, vez que orgánicamente cada una de ellas no puede formar en tiempo de paz con más de tres secciones. Puede suprimirse, por consiguiente, un primer Teniente por compañía de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores, con lo que, además de la economía que producirá, se obtendrá la ventaja de acortar para el porvenir la permanencia en esta clase, pues la proporción actual de uno á tres entre Capitanes y primeros Tenientes, quedará reducida á la de uno á dos.

De la citada disminución es conveniente exceptuar al regimiento de Málaga y al batallón disciplinario de Melilla, cuyos cuerpos deberán continuar con el número de subalternos por compañía que actualmente tienen, no sólo por la situación especial de la plaza que guardan, sino también por tener el primero más fuerza de dotación que los demás regimientos, y el segundo por las condiciones del personal de tropa que lo constituye.

En el Arma de Caballería pueden suprimirse, sin perjuicio para el servicio, dos primeros Tenientes de los asignados á la Plana Mayor en cada uno de los regimientos activos.

También es excesivo el número de subalternos con que cuentan los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, y deben suprimirse dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería; dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósito de Cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento de reserva de Caballería.

Con las expresadas reducciones de primeros Tenientes, y suprimiendo además el crédito de 30.000 pesetas que existe en el cap. 6.º, art. 13, del presupuesto para satisfacer sueldo entero á los segundos Tenientes de Infantería y Caballería que sean promovidos á este empleo y tengan vacante en Cuerpo, puede obtenerse la importante economía de 1.590.960 pesetas.

Las circunstancias actuales son aún más favorables para llevar á efecto rápidamente la reducción de primeros Tenientes sin causar perjuicios á los segundos, una vez que existen muy pocos de esta clase que tengan los dos años de efectividad en el empleo que se requieren para el ascenso, y esto dentro de breve plazo, se pedirá que puedan hacerse promociones á primeros en las citadas Armas de Infantería y Caballería.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de aplicar dicha economía á mejorar los haberes de las clases militares hasta donde sea posible, si bien esta ventaja habrá de esperarse para aplicarse á la aprobación del próximo presupuesto para el año económico de 1891 á 92.

El beneficio que se otorgue no ha de poder alcanzarse á todos los Jefes y Oficiales, porque el considerable número que existe en las diferentes categorías haría ascender el mayor gasto á una cantidad muy superior á la que resultará disponible, y por esta causa, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., cree que, por ahora, deben limitarse á los siguientes:

En lugar de la gratificación de 30 pesetas mensuales que perciben los primeros Tenientes de las escalas activas que tienen doce años de efectividad en su empleo, se pueden señalar 240 y 480 pesetas anuales á los que respectivamente alcanzan las de seis y doce años; y 300 y 600 pesetas también anuales á los Capitanes que tengan las expresadas efectividades en sus empleos.

El sueldo de Comandante, 4.800 pesetas anuales, no guarda relación con el de los empleados civiles de categoría análoga, y á fin de equipararlos y que al mismo tiempo obtenga la pequeña ventaja de 200 pesetas al año, debe elevarse á 5.000 pesetas.

El sueldo de Teniente Coronel, 5.400 pesetas al año, sólo excede en 600 pesetas al de Comandante, no obstante la diferencia de jerarquía, y para remediar esta anomalía en parte, se señaló en 20 de Agosto de 1886 una gratificación anual de 600 pesetas á los Tenientes Coronales que se hallan en cuerpo activo en todas las Armas, colocando en situación más ventajosa á los de la misma clase que desempeñan otros destinos por activos que sean.

Para evitar esta igualdad, y á fin de que guarde la relación que en otras carreras la diferencia de sueldo entre una clase y la inmediata superior, debe elevarse á 6.000 pesetas el sueldo de los Tenientes Coronales, y suprimir al propio tiempo la gratificación de 600 pesetas que se abona desde 1886 á los que sirven en cuerpo armado.

También debe reducirse á 650 pesetas la que perciben los primeros Jefes de los batallones de cazadores que se hallan en la Península, y á 399 la de los siguientes: disciplinario de Melilla, cazadores de Tenerife y Gran Canaria, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.

Los Jefes y Oficiales que prestan servicio en la Administración central de Guerra tienen sus sueldos gravados con el impuesto de 10 por 100; carecen de derecho á asistente, y no perciben las gratificaciones que disfrutaban los que están en los cuerpos, por cuya causa muchos solicitan ser destinados á éstos y á dependencias y establecimientos en los que tengan derecho al abono de todas ó algunas de las enuncadas ventajas, y el Ministro que suscribe, ante el temor de perjudicar en sus intereses á los que crea reúnen condiciones más á propósito para el acertado estudio y despacho de asuntos de inmediata importancia para el Ejército, se ve impulsado á acceder á los deseos de los que pretenden otros destinos.

Para remediar estos inconvenientes, puede concedérseles gratificación para el criado, según se practica en el Cuerpo de Alabarderos, asignando 600 pesetas anua-

les á los Jefes y 300 á los Oficiales; pero el abono de estas cantidades deberá quedar limitado á los que se hallen sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre su sueldo, que no tengan derecho á asistente, y á los Jefes que no disfruten otra gratificación por cualquier concepto. Tampoco debe hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, los cuales perciben una gratificación para casa y criado, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Todas las mencionadas concesiones exigirán mayor gasto de 1.585.973 pesetas, que deducidas de la economía que ha de producir la disminución de primeros Tenientes, ofrecen un pequeño sobrante de 4.987 pesetas; y este sobrante es de esperar que aumente en época no lejana, porque disminuida la plantilla de primeros Tenientes, será menor el tiempo de permanencia en esta clase, y no habrá muchos que alcancen la efectividad de doce años en su empleo.

Al redactar el proyecto de presupuesto para 1891 á 92, deberá incluirse las mismas gratificaciones y aumentos de sueldo citados, destinando á estas atenciones los sobrantes de crédito que haya producido la reducción de subalternos; y si al comenzar el citado año no fuese suficiente la cantidad disponible para satisfacer todas las ventajas expresadas, se deberá destinar el crédito sobrante entonces y el que se vaya obteniendo durante el transcurso del año, al abono de cada una de ellas, por el orden de prelación que se determine.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. San Sebastián 27 Septiembre de 1890.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

*Real decreto*

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime un primer Teniente en cada una de las compañías de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores que guarnecen los distritos de la Península é islas adyacentes y las posesiones españolas en África. Se exceptúan el regimiento de Málaga, número 40, y el batallón disciplinario de Melilla, los cuales conservarán la dotación de subalternos que tienen actualmente. Además quedan exceptuados los batallones de cazadores de Tenerife y Gran Canaria, que sólo tienen hoy tres subalternos por compañía.

Art. 2.º Se suprimen también dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería, dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósitos de cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento.

Art. 3.º Asimismo se suprimen dos primeros Tenientes de Plana Mayor en cada uno de los regimientos activos de Caballería, números 1 al 28, ambos inclusive, y uno en cada regimiento de reserva de la misma Arma.

Art. 4.º De cada tres vacantes de pri-

meros Tenientes que ocurran en lo sucesivo en las Armas de Infantería y Caballería, se adjudicarán dos al ascenso de los segundos Tenientes y una á la amortización del excedente, hasta que éste quede extinguido y resulten hechas las supresiones que previenen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 5.º Mientras continúe vigente el Real decreto de 24 de Junio de 1889, la amortización de vacantes producidas por pase de Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería á las escalas de reserva se verificarán en la forma y número que en el mismo se dispone.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes á consecuencia de la reducción de plantillas que preceptúan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, continuarán prestando servicio en los cuerpos como supernumerarios á extinguir, y á medida que se vaya obteniendo la reducción que ha de producir la amortización que establecen los artículos 4.º y 5.º, irán ocupando vacantes reglamentarias.

Art. 7.º Queda prohibido conferir á los Tenientes que ocupen plaza reglamentaria en los cuerpos armados comisiones del servicio que les obliguen á estar separados de filas durante un período de tiempo mayor de dos meses.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los diversos reglamentos necesarios al desarrollo de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, figura el de Recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados en tiempo de paz. Redactado éste por la Junta Consultiva de Guerra, según lo dispuesto por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, y habiendo emitido informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno, cumplimentando lo que preceptúa el art. 43 de la ley orgánica del alto Cuerpo consultivo, se ha completado el trabajo, adicionándole cuanto previene la Real orden circular de 19 de Junio último, relativa á la concesión de recompensas por obras ó trabajos meritorios.

En vista de lo expuesto, considera el Ministro que suscribe suficientemente estudiado el expresado reglamento, teniendo la honra de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

*Real decreto*

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el Reglamento de Recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS

PARA LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 1.º Merecen recompensa los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que en el cumplimiento de su deber acrediten acierto, inteligencia, aplicación y laboriosidad que puedan servir de estímulo y modelo á los demás y reporten utilidad incontestable á los intereses de la Nación ó del Ejército.

Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales de Cuerpo de Ejército y Jefes de los Centros militares, darán cuenta al Ministro de la Guerra de aquellos servicios ó trabajos extraordinarios que á juicio de los mismos merezcan ser premiados, acompañando la justificación del mérito contraído.

Art. 2.º Las recompensas que podrán concederse á los Generales, Jefes y Oficiales y á sus asimilados del Ejército, consistirán en notas en las hojas de servicio, menciones honoríficas y Cruces del Mérito militar con distintivo blanco sin pensión ó pensionadas, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado.

En tiempo de paz, y sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determinan el art. 16 del reglamento de la Orden del Mérito militar y el 2.º del de la de María Cristina, podrán concederse las recompensas que para hechos de guerra determine el correspondiente reglamento.

Art. 3.º Cuando un General, Jefe ó Oficial del Ejército escriba una obra ó realice algún trabajo ó invento que pueda reportar utilidad y por el que aspire á recompensa, deberá presentarlo al Jefe del distrito, Centro, Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca, quien lo examinará por sí ú oyendo á aquellos de sus subordinados que estime oportuno, y con su informe lo dirigirá al Ministro de la Guerra si el interesado fuere Oficial General, y si se trata de Oficiales particulares al Inspector general respectivo.

Los trabajos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de los que sirvan en las dependencias centrales de Guerra se cursarán con el precitado informe á la Subsecretaría.

Art. 4.º Los Inspectores generales y el Subsecretario, por sí ú oyendo á los Jefes y Oficiales á sus órdenes que por su ilustración y competencia juzguen conveniente, cursarán la obra al Ministro de la Guerra con su informe si reúne circunstancias de verdadero mérito; en el caso de que sólo revele un buen deseo del autor, dispondrán que se haga la anotación correspondiente en su hoja de servicios; pero si tampoco mereciese esta última distinción, será devuelto el trabajo por conducto del Jefe que le hubiere dado curso.

Art. 5.º Las obras ó inventos que obtengan un informe favorable, y que por esta circunstancia se remitan al Ministerio de la Guerra con el fin de que á sus autores se les otorgue alguna recompensa, pasarán, si así procede, á la Junta Superior Consultiva de Guerra, la cual los examinará y devolverá á dicho Ministe-

rio, expresando en su informe qué clase de recompensa puede otorgarse al autor, teniendo presente para ello las circunstancias especiales que en él concurren y los méritos que haya contraído anteriormente.

Art. 6.º A excepción de la Junta Superior Consultiva de Guerra, ninguna autoridad, Centro, Comisión ó Junta propondrá ni indicará la clase de recompensa con que pueda premiarse al autor del trabajo que haya sido sometido á su examen é informe.

Art. 7.º En vista de todos estos informes, y especialmente del emitido por la citada Junta Superior Consultiva, el Ministro de la Guerra elevará propuesta á S. M. para la recompensa que crea más oportuna; bien entendido, que tanto los expresados informes como la designación de recompensa hecha por la Junta Superior Consultiva de Guerra, no dan derecho para obtenerlas, por lo que, en ningún concepto, podrán servir aquellas circunstancias de fundamento para formular petición alguna.

Art. 8.º Las obras destinadas á la enseñanza en las Academias militares, merecen especial consideración, y la declaración de libros de texto para la Academia general militar y las de aplicación se verificará siempre de Real orden.

Art. 9.º Los Inspectores generales dirigirán las propuestas de dichas obras al Ministerio de la Guerra, acompañadas de su propio informe y del emitido por la Junta facultativa de la Academia respectiva; debiendo consignarse en este último, además de cuanto se refiera al mérito y circunstancias de la obra y su grado de bondad para el objeto á que se destina, el número de lecciones de la asignatura correspondiente y el de las restantes que componen el año académico de estudios en que dicha asignatura se encuentre comprendida.

Art. 10. Por lo que respecta á los libros de texto para la Academia general militar, la de aplicación del Estado Mayor y Colegios preparatorios, serán remitidos directamente al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores, acompañados de los informes de las Juntas facultativas.

Art. 11. En vista de dichos informes el Ministro de la Guerra dictará la disposición que considere oportuna, ó bien oirá á la Junta Superior Consultiva de Guerra, á la que se remitirán los informes y datos anteriormente expresados.

Art. 12. Los autores de las obras que sean declaradas de texto, podrán ser propuestos para una recompensa, según su mérito, á cuyo efecto el Ministro de la Guerra la remitirá á informe de la Junta Superior Consultiva, la cual llenará este requisito en la misma forma que se consigna en el art. 5.º

Art. 13. Los originales de las obras que sean recompensadas, ó tres ejemplares de ellas, si hubieren sido impresas, quedarán de propiedad del Ministerio de la Guerra, y pasarán á las Bibliotecas, Archivos ó Museos donde deban conservarse.

Art. 14. Los Jefes superiores de los distritos militares y los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército darán cuenta al Ministerio de la Guerra de los hechos de armas ó servicios relevantes que realicen los Generales, Jefes y Oficiales, informando detalladamente sobre las circunstancias de aqué-

llos, y ateniéndose en todos los casos á lo preceptuado en los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 15. Las cruces pensionadas no podrán concederse sin previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra en pleno, el cual se publicará en las relaciones mensuales de la *Gaceta* oficial. Para la concesión de las demás recompensas oirá el Ministro de la Guerra á la mencionada Junta si lo conceptuase necesario.

Art. 16. Se consideran como trabajos extraordinarios y podrán ser recompensados con nota en la hoja de servicio ó con mención honorífica los que demuestren celo, aplicación y laboriosidad en el Oficial que los efectúa; los folletos que versen sobre asuntos de reconocida utilidad para la instrucción ó bienestar del Ejército, las meras complicaciones de legislación militar, española ó extranjera, y todos aquellos que se estimen dignos de mención especial por los Jefes á quienes correspondan apreciarlos.

Art. 17. La concesión de la primera de las dos recompensas mencionadas en el artículo anterior, corresponde otorgarla al Inspector general respectivo ó al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, publicándose aquélla en el *Diario oficial* del mismo.

Art. 18. Podrán ser recompensados con cruces sin pensión de la clase correspondiente á la graduación del agraciado:

Primero. Las buenas traducciones de obras importantes militares ó científicas que tengan relación con los intereses generales del Ejército y cuyo conocimiento sea provechoso y de utilidad para el mismo.

Segundo. La publicación de trabajos sobre organización militar de otros países, material de guerra, estudios estadísticos de los mismos medios de defensas, movilización, armamentos, administración y racionamiento de sus Ejércitos, transportes, servicio sanitario, hospitales, ambulancias, maniobras, campamentos, equipo, vestuario, ganado y licenciamiento de sus tropas, siempre que vayan precedidos, intercalados ó seguidos de juicios críticos que manifiesten los conocimientos y aptitudes de sus autores.

Tercero. La publicación de cartas ó planos y de estudios de costumbres militares de países extranjeros, y especialmente de los limitrofes con España.

Cuarto. Las monografías de interés práctico para el Ejército que versen sobre los diversos asuntos del servicio militar, compilando y coordinando las diferentes disposiciones dictadas sobre cada materia.

Art. 19. Podrán ser recompensados con Cruces sin pensión ó con la del Mérito Militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, según la importancia del servicio, trabajo ó obra de que se trate:

Primero. Los trabajos burocráticos de organización, justicia, administración, higiene y sanidad del Ejército y los extraordinarios del Profesorado que demuestren capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia digna de premio á juicio del Jefe superior de la dependencia en que el interesado preste sus servicios.

Segundo. El mando notoriamente distinguido de una brigada, provincia, división, distrito militar ó cuerpo de Ejército á juicio de Superior jerárquico del que lo

ejercerá ó el desempeño de los destinos de Oficial General en las dependencias del Ministerio de la Guerra, Capitanías generales ó en cualquiera de los cargos correspondientes á los Generales, siempre que los servicios prestados por éstos se consideren muy recomendables.

Tercero. El brillante estado de un regimiento, batallón, subinspección, tercio, comandancia, compañía, escuadrón ó batería, establecimiento ó dependencia militar, debido á la pericia é inteligencia del Jefe ó Oficial que ejerza el mando, siempre que la disciplina y administración se hallen también en el mejor estado á juicio del Inspector general, Comandante del cuerpo de Ejército ó Capitán general de distrito.

Cuarto. La publicación de campañas, ilustradas con planos, datos estadísticos y juicios críticos.

Quinto. Los trabajos referentes á la cría caballar y remonta del Ejército.

Sexto. Los estudios tácticos comparados.

Séptimo. Los trabajos geográficos y topográficos nacionales, la cartografía y los inventos de aparatos ó procedimientos geográficos ó topográficos.

Octavo. Las obras de estrategia y estudios geográficos aplicados á territorios de las naciones vecinas á la nuestra.

Noveno. Los estudios y construcción de cuarteles y demás edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura militar moderna, en los que con economía efectiva para el Erario, se resuelvan problemas de higiene, alumbrado, calefacción y cuantos puedan contribuir á mejorar el alojamiento de nuestras tropas.

Décimo. Los trabajos de industria militar ó de balística, con aplicación á las armas de guerra, que den resultados prácticos beneficiosos y los estudios sobre ciencias, justicia, higiene, administración y servicio sanitario de los Ejércitos de notoria importancia.

Undécimo. Los estudios originales de sistema del artillado y fortificación aplicados á nuestras plazas y costas.

La pensión de referencia caducará al ascenso del agraciado conservando el uso de la Cruz como distintivo.

Art. 20. Podrán ser recompensados con la Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo, conservando este derecho sin aumentar por el ascenso hasta conseguir el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial General:

Primero. El invento de armas de guerra ofensivas, ó perfeccionamientos de las actuales, haciéndolas superiores á las conocidas en otros ejércitos.

Segundo. El invento de armas defensivas, ó nuevos medios de fortificación de reconocida utilidad y ventajas sobre los actuales.

Tercero. Los estudios tácticos que por su índole introduzcan en los movimientos militares, modificaciones tan esenciales, que puestas en práctica den ventaja en el combate á las tropas que los ejecuten y contribuyan á disminuir las bajas en el Ejército, dada la precisión y alcance de las armas modernas.

Cuarto. Los estudios de extraordinaria importancia y relevante mérito sobre ciencias, justicia militar, administración, higiene y sanidad del Ejército que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

Quinto. Los actos de valor realizados

con riesgo inminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el reglamento de la Orden militar de San Fernando, ó en el de la Cruz de Beneficencia.

Art. 21. Si por su mérito excepcional merecieren ser difundidas en el Ejército las obras y planos á que se hace referencia en los artículos 19 y 20, podrán imprimirse por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la Junta Consultiva, y toda la edición, á excepción del número de ejemplares que se considere necesario para las Bibliotecas de dicho Ministerio del distrito y de las Academias militares, quedará á beneficio de los autores.

Art. 22. La Junta Superior Consultiva de Guerra tendrá en cuenta en sus informes, como circunstancia recomendable para la determinación de la recompensa, una vez reconocido el mérito del servicio, trabajo ó obra que deba ser premiada, la hoja de servicios del interesado, las menciones honoríficas y las Cruces que por trabajos, comisiones ú obras haya obtenido anteriormente.

Art. 23. Los trabajos y servicios de los Generales, Jefes y Oficiales, las obras redactadas por los mismos que taxativamente no estén comprendidos en este reglamento, podrán ser premiados, según su mérito, con la correspondiente recompensa de las mencionadas, si la merecieren notoriamente con arreglo al espíritu que informa el mismo, en cuanto á que los expresados trabajos, servicios ú obras resulten prácticos y de verdadera y evidente utilidad para el Ejército ó para los intereses generales del Estado.

Art. 24. En los inventos, cuya utilidad fuese de gran importancia para el Ejército y que el Gobierno, resolviese que no se dieran á conocer para evitar que los utilizaran los ejércitos de otras naciones, podrá concederse al autor una indemnización proporcionada al mérito de su invento y al perjuicio que sufra por reservarse el Gobierno su uso exclusivo, además de la recompensa á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 25. Los grandes inventos servicios extraordinarios que los Generales Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados realicen, y que por su índole y mérito excepcional no es posible reglamentar podrán ser objeto de una recompensa superior especial, que concederá el Gobierno de S. M., á propuesta del Ministro de la Guerra, ó someterá á la aprobación de las Cortes, siempre con el informe previo de la Junta Superior Consultiva de Guerra. San Sebastián 27 de Septiembre 1890. Aprobado por S. M. = AZCÁRRAGA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio Me ha presentado D. Bonifacio Ruiz de Velasco.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos Gayón

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrar Vocal de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio, á D. Manuel Vázquez de Purga, Conde de Pallares, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en sustitución de D. Bonifacio Ruiz de Velasco.  
Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: Con objeto de que á su debido tiempo pueda procederse al abono de las gratificaciones y aumentos de sueldo que se consignan en la exposición que precede al Real decreto de esta fecha, que dispone la disminución de primeros Tenientes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que al redactar el proyecto de presupuesto para el año económico de 1891-92, se verifiquen las modificaciones siguientes:

1.ª A los créditos que figuran en el actual para satisfacer gratificaciones á los primeros Tenientes y asimilados que tengan doce años de efectividad en sus empleos, se aumentará la cantidad necesaria para que en su lugar se abonen:

240 pesetas anuales á los primeros Tenientes y asimilados de las escalas activas con seis años de efectividad en sus empleos.

480 pesetas anuales á los primeros Tenientes y asimilados de las escalas activas con doce años de efectividad en sus empleos.

300 pesetas anuales á los Capitanes y asimilados de las escalas activas con seis años de efectividad en sus empleos.

600 pesetas anuales á los Capitanes y asimilados de las escalas activas con doce años de efectividad en sus empleos.

2.ª Se consignará el sueldo de 3.000 pesetas para los Comandantes y asimilados que cobran actualmente 4.800, y el de 6.000 pesetas para los Tenientes Coronales y asimilados que perciben 5.400.

3.ª En las plantillas que sirven de base al presupuesto se hará la reducción de primeros Tenientes de Infantería y Caballería que preceptúa el citado Real decreto, y en los artículos correspondientes á los cuerpos permanentes de dichas Armas se disminuirán los créditos relativos á los haberes de aquéllos.

4.ª Al final de los artículos á que se refiere la regla 3.ª se aumentará el crédito necesario para satisfacer los sueldos de los primeros Tenientes que presten servicios en los cuerpos como supernumerarios á extinguir, por exceder de la nueva plantilla, y se hará baja del importe de los segundos Tenientes que faltan para completar el número reglamentario.

5.ª Las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que asignó á los Tenientes Coronales de los cuerpos armados el Real decreto de 20 de Agosto

de 1886, quedarán suprimidas; y las de los primeros Jefes de batallones que tienen derecho á ellas, se dejarán reducidas á lo siguiente:

650 pesetas anuales para cada uno de los 20 primeros batallones de cazadores.

399 pesetas anuales para cada uno de los que se expresan á continuación:

Disciplinario de Melilla, Cazadores de Tenerife y Gran Canaria, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.

6.ª Se formará un estado comparativo que demuestre los aumentos y disminuciones de créditos que se introduzcan en el proyecto de presupuesto, en virtud de lo prevenido en la presente disposición para conocer la verdadera diferencia que exista con los que aparecen en el actual, á fin de determinar la fecha en que ha de comenzar á hacerse el abono de cada una de las nuevas ventajas.

7.ª Como regla general, ha de tenerse presente que ningún Jefe ú Oficial ha de dejar de percibir las gratificaciones que se suprimen y á las cuales tuviera derecho, si no se hubiesen verificado las modificaciones expresadas, hasta que les corresponda cobrar las gratificaciones ó aumento de sueldo que en su lugar se establecen.

8.ª Tampoco dejará de abonarse la gratificación de mando actual á los Tenientes Coronales, primeros Jefes de batallones sueltos, hasta que se les satisfaga el sueldo de 6.000 pesetas anuales.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, cuando se obtenga la economía total que ha de producir la disminución de primeros Tenientes que preceptúa el citado Real decreto, se incluya en el primer proyecto de presupuesto que se redacte el crédito necesario para satisfacer gratificación para criado á los Jefes y Oficiales que pertenezcan á la plantilla de la Administración central, cuyos sueldos se hallen sujetos al impuesto del 10 por 100; y que no tengan derecho á asistente, excluyendo los Jefes que disfruten gratificación por cualquier otro concepto. Al abono de la enunciada gratificación, que consistirá en 600 pesetas anuales para los Jefes y 300 para los Oficiales, deberá preceder el de todas las demás ventajas á que se refieren las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

AZCARRAGA

Sr. Inspector general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. Antonio Blancafort y Sarrá, propietario y administrador del establecimiento balneario de la Garriga, en la provincia de Barcelona, suplicando que la Alcaldía de la expresada localidad no pueda aplicar á dicho establecimiento las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1838:

Vista esta soberana resolución dictada con el fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos que reciben huéspedes:

Considerando que si bien los Médicos Directores de los establecimientos balnearios,

en vista de sus libros de consulta, podrian facilitar á las Autoridades los datos que reclamasen respecto á los enfermos, no son éstos los que únicamente se alojan en las hospederías de los balnearios:

Considerando que no existe oposición entre el reglamento vigente de Baños y Aguas minero medicinales y la precitada Real orden, pudiendo ser cumplidos los preceptos de ambas disposiciones con absoluta independencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga aplicación á las hospederías de los establecimientos de aguas minero medicinales la Real orden de 27 de Noviembre de 1838, excepción hecha de su primera disposición, toda vez que la apertura al servicio público de los expresados establecimientos balnearios se concede por este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana resolución, como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Octubre de 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.	Cents.
1.º Administración provincial.....	6.293	10
2.º Servicios generales..	17.254	49
3.º Obras obligatorias...	25.233	17
4.º Cargas.....	19.543	85
5.º Instrucción pública.	4.872	61
6.º Beneficencia.....	1.029.408	93
7.º Corrección pública..	85.291	16
8.º Imprevistos.....	"	"
9.º Nuevos Establecimientos.....	419.501	25
10 Carreteras.....	640.657	67
11 Obras diversas.....	5.886	09
12 Otros gastos.....	"	"
13 Resultas.....	94.245	08
TOTAL.....	2.297.637	40

Madrid 5 de Septiembre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Septiembre de 1890

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISION PROVINCIAL

El Ayuntamiento de Valdaracete ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial con motivo del pedrisco que descargo en el

término municipal de dicho pueblo, el día 21 de Agosto último; debiendo advertir, que la cantidad objeto del perdón, será repartida de más entre los pueblos restantes de esta provincia, caso de que se acceda á lo solicitado.

Lo que se hace público, á fin de que puedan informar cuanto les ofrezca y parezca.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—E Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.—Es copia.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la vigente ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta la construcción de un grupo de dos tajeas en el kilómetro 7 de la carretera de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en la casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial designado al efecto y el nombrado por la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, cuyo importe de contrata asciende á 711 pesetas 36 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente, y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, ó sean 33 pesetas 36 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización.

El licitador á quien le fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 71 pesetas 13 céntimos, en la misma forma que para el depósito provisional.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

El expresado acto licitador se celebrará con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de un grupo de dos tajeas en el kilómetro 7 de la carretera provincial de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales expedidas en esta capital durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, correspondientes al actual año económico.

Clase de cédulas	Número	IMPORTE para el Tesoro
De 1. <sup>a</sup> clase.....	333	93.306
De 2. <sup>a</sup> .....	314	23.550
De 3. <sup>a</sup> .....	307	15.350
De 4. <sup>a</sup> .....	1.079	26.975
De 5. <sup>a</sup> .....	2.193	43.760
De 6. <sup>a</sup> .....	1.519	22.785
De 7. <sup>a</sup> .....	3.537	35.370
De 8. <sup>a</sup> .....	7.838	39.446
De 9. <sup>a</sup> .....	18.748	46.870
De 10. <sup>a</sup> .....	9.968	9.968
De 11. <sup>a</sup> .....	107.177	53.588 50
<b>TOTAL.....</b>	<b>153.063</b>	<b>351.056 50</b>

Además de las 351.056 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, se ha recaudado el 50 por 100 de recargo municipal para el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría

En la sesión pública celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de hoy, se ha efectuado un sorteo para cubrir las vacantes ocurridas en la Junta municipal, para el año económico corriente, por ignorarse el domicilio de los Sres. D. Narciso Zorrilla Velasco, D. Juan Pérez Lavín, D. José Font y Vega, D. José Rojas, D. Alejandro Soria, D. Manuel Escobar, D. Narciso Ureta, D. Bernardino Harcón, D. Gregorio Bachiller, D. Pedro José Domínguez y D. Manuel López Cobos, y haber renunciado los Sres. D. Luis Pané y Mayorga, D. Carlos Alfonso Martín, Don Manuel Rodríguez Castronovo, D. Angel Sanz y D. Santiago Enrique Luna, han sido designados por la suerte, en su reemplazo los señores

D. Francisco Sánchez.

Calixto Suárez.

Federico Moreno de Gregorio.

Félix Bona.

Antonio Moreno.

Manuel Martín Veña.

Felipe Guerrejeta.

Juan Julián Benito.

Juan Cafuer Chaves.

Nicolás Izquierdo.

Romano Maravini.

Agustín Jubera.

Victoriano Jesús y María.

Antonio Peñuelas.

Juan Ruiz.

Agustín González.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Secretario general, R. Salaya.

### Madrid

En cumplimiento de lo que previene el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oídos todos los que se consideren interesados en el establecimiento de dos ramales de tranvía derivados del de la línea de Leganés en la Plaza Mayor por la calle del Siete de Julio el uno y por la de Felipe III el otro, empalmado ambos con la línea del tranvía de Salamanca en la calle Mayor hasta la Puerta del Sol, en la que se establecerá un cambio entre las calles del Arenal y Mayor.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Por el Alcalde Presidente, el Teniente Alcalde, A. Figueroa.

### Alpedrete

Con la competente autorización superior el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta, los pastos de los montes de sus Propios que á continuación se expresan:

Los de la Dehesa boyal del Enebral, para 600 cabezas lanaras ó 60 vacunas, por el tipo de 600 pesetas.

Los del Cerro del Peralejo, para 15 cabezas lanaras, por el tipo de 45 pesetas.

Los del Zaburdón, para 20 cabezas lanaras y 10 cabrias, por el tipo de 60 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría.

Alpedrete 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

### Alpedrete

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización superior, ha acordado subastar en pública licitación las leñas de encina, roble y fresno, de la Dehesa boyal del Enebral de este distrito municipal, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto de la subasta.

Alpedrete 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

### Arganda

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para enajenar el esparto del monte de Valdelospozos y sus agregados, pertenecientes á este pueblo, se anuncia la cuarta que tendrá lugar á los diez días de insertarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de 30 pesetas y condiciones que sirvieron para las primeras, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arganda 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Mariano Ríaza.

### Becerril de la Sierra

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Noviembre, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de este pueblo, para el arrendamiento de pastos de la Dehesa boyal, para su aprovechamiento con 600 cabezas de ganado lanar ó 60 vacunas, desde 1.º de No-

viembre del año actual á 31 de Marzo de 1891, y tipo de 600 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría.

Becerril de la Sierra 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

### Braojos

Se arriendan en pública subasta:

1.º La roza de leñas, ó sean 800 estéreos de roble bajo del monte titulado El Ejido, término municipal de este pueblo, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

2.º Los pastos del referido monte, para su aprovechamiento con 200 cabezas de ganado lanar y 50 vacuno, desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1891, bajo el tipo de 100 pesetas.

3.º Los pastos de la Dehesa boyal, para su aprovechamiento con 800 cabezas de ganado lanar y 100 vacuno, desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Septiembre de 1891, exceptuando el séptimo tronzón de dicha dehesa que queda de tallar.

Las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 31 del actual, desde las once de su mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiera licitadores en dichas subastas, se celebrará la segunda el día 9 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora, en el propio local y condiciones que la primera.

Braojos 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pedro Vargas.

### Cadalso

Con la competente autorización de la Superioridad, se arriendan para el año de 1890-91, los pastos de los montes de Propios, Pinar de Concejo y Sierra del Común aprovechables para ganado cabrio, y bajo el tipo y número de cabezas que á continuación se detalla:

NOMBRES DE LOS MONTES	SUPERFICIE en hectáreas	NÚMERO de cabezas	TASACION Pesetas
Pinar de Concejo.....	250	300	000
Sierra del Común.....	120	300	400

El acto de subasta tendrá lugar el día en que haga los 30 de su inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la sala de sesiones de este Municipio, bajo la presidencia de la Autoridad local.

Cadalso 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Colino.

### Carabaña

Con autorización competente se subastan los pastos de invierno del tronzón de la Humberia de la dehesa Nueva del Cerezo de esta villa, para su disfrute desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo próximo por 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 434 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de este distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar ante el mismo en la Sala Consistorial á los 30 días de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las doce de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal que designe.

Carabaña 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José del Pozo.

### Colmenar del Arroyo

Con la competente superior autorización se subastan los pastos de invierno de la dehesa de Naval Moral, de esta jurisdicción, para 300 cabezas de ganado lanar y 300 de ganado cabrio, bajo el tipo de 1.200 pesetas, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo del año próximo venidero; la subasta tendrá efecto el día 9 del próximo venidero Noviembre, de las doce de su día en la Casa Ayuntamiento, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Colmenar del Arroyo 2 de Octubre de 1890.—P. O. D. A., Simón Sancho.

### Horecajuelo

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los pastos de los montes de Propios de este pueblo, se verificarán las subastas á los 30 días del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las doce de la mañana en la casa del Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto

en la Secretaría del mismo, y se leerá en el acto del remate.

Horecajuelo 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Salustiano Sanz.

### La Acebeda

Este Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado subastar los pastos y leñas que á continuación se expresan:

Los pastos de la Dehesa boyal, por año forestal para 100 reses de ganado vacuno, por el tipo de...  
Los del monte las Regueras para 10 vacas y tipo de...  
Los del monte el Carcavón para 40 cabezas de ganado lanar hasta el 1.º de Marzo, y tipo de...  
Las rozas de leñas de roble del monte Carcavón para carboneo, bajo el tipo de...  
Pesetas: 300, 20, 40, 900

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á los 30 días del que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce del día.

Lo que se anuncia al público llamando á licitadores.

La Acebeda 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Romualdo Sanz.

### Los Molinos

Con la competente autorización del Ayuntamiento de mi presidencia arriendan en pública subasta los aprovechamientos de pastos y leñas de las fincas de este Propios que á continuación se expresan:

Los pastos ánuos de la dehesa Peñalolva, para 200 reses lanaras ó 50 vacunas, bajo la tasación de 200 pesetas.

Los pastos de la Dehesa boyal Pajar para 400 cabezas lanaras ó 40 vacunas, y tasación de 400 pesetas, durante el aprovechamiento del primer tronzón desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1891 y del segundo tronzón desde el año forestal de 1890-91.

Las leñas de roble, fresno y poda de resalvos del primer tronzón de la anterior dehesa, tasada en 250 estéreos, bajo la cantidad de 500 pesetas.

Con las indicadas condiciones y demás que se expresan en los pliegos respectivos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará la primera subasta en la Sala Consistorial de esta villa, á las doce de la mañana del domingo siguiente á los 30 días de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y en el caso de que no hubiese postor para alguno ó todos los aprovechamientos, se celebrará para estos segunda subasta el día siguiente á los 10 días después de la primera, á la misma hora, en el mismo local y con iguales condiciones que ésta.

Los Molinos 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Domingo Herrero.

**Manjirón**

Con superior autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta los pastos del monte dehesa Sanchálvaro, para 200 reses lanaras y 100 cabras, y disfrute de 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1891, por el tipo de 300 pesetas.

Y los pastos de la Dehesa común de vecinos, para 80 reses lanaras y 30 cabras, y disfrute de todo el año forestal, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Septiembre de 1891, por el tipo de 160 pesetas, todo bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Estando señalado para su remate el día 12 de Noviembre próximo en la casa del Ayuntamiento, á las doce de su mañana; y si no se presentaran licitadores en la primera subasta, tendrá efecto la segunda, bajo los mismos tipos y condiciones que la primera, el día 23 de dicho mes, á la misma hora y sitio que la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Manjirón 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Andrés Velasco.

**Meco**

Con la competente autorización superior y sirviendo de base el pliego de condiciones remitidos por la Superioridad, el día 4 de Noviembre próximo vendiendo tendrá lugar en esta villa el arrendamiento de los pastos de invierno contenidos en los prados de esta localidad, bajo el tipo señalado en los referidos pliegos.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce en punto de su mañana.

Meco 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Deogracias Sanz.—P. S. M., Cipriano de Lope.

**Navalcarnero**

Con la competente autorización se saca á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Mari-Martin de esta villa en el año forestal de 1890-91, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo mi presidencia y por pujas á la llana.

Navalcarnero 4 Octubre 1890.—El Alcalde interino, Pedro Sañudo.

**Pelayos**

Con la autorización competente se

arriendan en pública subasta por el tiempo que media desde el 1.º de Noviembre de 1890 hasta el día 30 de Septiembre de 1891, los pastos del monte de estos Propios denominados La Enfermería, para el disfrute de 100 cabezas de ganado cabrío y bajo el tipo de 300 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar al día siguiente de hacer los 30 días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se hará el remate á las doce de su mañana del correspondiente día.

Pelayos 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Vicente Medina.

**Robledo de Chavela**

El día 13 de Noviembre próximo se enajenan en esta villa y su Sala Consistorial, á las doce de su mañana, 30 pinos derribados de los vientos, que se hallan depositados en esta villa, bajo el tipo de 105 pesetas.

Robledo de Chavela 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

**Robledo de Chavela**

Con autorización superior se enajenan en esta villa y su Sala Consistorial el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su día, los productos forestales siguientes:

	Pesetas
300 pinos del monte Agudillo, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas.	1.800
La roza de leñas del mismo monte, bajo el tipo de doscientas pesetas.	200
La roza de leña del prado Almojón; bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas.	150
La roza de leñas del prado Ontiveros, bajo el tipo de ochenta pesetas.	80

Las demás condiciones se hallan insertas en los pliegos respectivos, que están de manifiesto en esta Secretaría, para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

**Torrelodones**

Con la competente autorización se saca á pública subasta los pastos del monte Dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 300 pesetas y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del siguiente día al en que cumplan 30 contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrelodones 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Sabas Urosa.

**Torrelodones**

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de la caza del monte Dehesa boyal de esta villa, por el tiempo de seis años y tipo de 3.000 pesetas, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día siguiente al en que cumplan 30 contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrelodones 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Sabas Urosa.

**Valdemorillo**

Con autorización superior, se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa

boyal de esta villa, para su disfrute con 1.600 cabezas lanaras, bajo el tipo de 3.500 pesetas, y cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana.

Lo que se hace público por el presente, para la concurrencia de licitadores.

Valdemorillo 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

**Valdilecha**

Con autorización de la Superioridad, se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 500 cabezas lanaras.

La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdilecha 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Ventura Gómez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Victor Martín García, primer Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en prácticas en el regimiento de Artillería, segundo de Cuerpo de Ejército y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al trompeta José Grande Gómez, de la primera batería de este regimiento, hijo de Nicolás y de Gracia, natural de Osa de la Vega, provincia de Cuenca, soltero, de 19 años de edad; sus señas personales son:

Estatura un metro 538 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca lo mismo, color trigueño y frente pequeña.

El cual deberá presentarse en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Artillería de los Doks, de esta Plaza, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que contra él resultan en la sumaria que contra el mismo me hallo instruyendo por los delitos de desertión, distracción de prendas y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado trompeta, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en este referido cuartel.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Fiscal instructor, Victor Martín.—El Secretario, Miguel Agulló.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Manuel Soto y García, el que también dijo llamarse Manuel Fernández y Fernández ó José Ramos, mozo

de cuerda, que prestaba sus servicios en la calle del Arenal y llevaba chapa número 3.252, y que vestía pantalón y blusa azules y boina de color café, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, detención y conducción á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición, caso de ser habido, del referido procesado.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.—Es copia.—Por mi compañero Cobo, G. Sánchez Garrido.

**CENTRO**

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez instructor del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Elvira Echevarría Zubeldia, hija de Santiago y de Juana, natural de Madrid, bautizada en la parroquia de San Millán, soltera, profesora de piano, de 21 años de edad, con domicilio en la calle del Rubio, 22 duplicado, piso quinto, cuyo actual paradero se ignora, y que es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color bueno y viste de negro, sombrero id. á la cabeza y calza zapatos de becerro negros, á fin de que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarada rebelde; debiendo advertirse que dicho término empezará á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de mujeres, caso de ser habida, en clase de presa, comunicada y á mi disposición de la referida Elvira Echevarría Zubeldia.

Dada en Madrid á 1.º Octubre 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.—Es copia.—Por mi compañero Cobo, G. Sánchez Garrido.

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada por ante mi el Escribano, en autos ejecutivos á instancia de D. José Molinero Caballero con D. José Riera López y Don Enrique Riera y Bravo, se sacan á la venta en pública subasta:

Un molino harinero llamado Nuestra Señora de los Dolores, en el sitio de los Molinillos, término de Mairena del Alcor, partido judicial de Carmona, núm. 67, de dos ruedas, con un área de 48 metros cua-

drados, enclavado en un cercado de tierra de labor de una hectárea, 14 áreas y dos centiáreas: que linda al Norte y Poniente el Sr. Duque de Osuna; Levante Manuel Romera, y Sur vereda de la Huerta de Abajo; que ha sido tasado en 2.980 pesetas.

Otro molino harinero llamado de San Francisco, en el mismo término, sitio de la Huerta de Abajo, núm. 66, que contiene una fanega de tierra en que está enclavado, con un perímetro de 49 metros cuadrados, con dos ruedas para la molienda: que linda Norte y Poniente tierras del convento de Santa Clara; Levante camino de herradura, y Sur con D. Francisco Marín; tasado en 2.790 pesetas; y

Otro molino harinero llamado de la Soledad, en el referido término, pago de la Huerta de Abajo, que tiene de perímetro 77 metros cuadrados, con tres ruedas de moler pero inutilizadas por hundimiento de la atarjea que conduce el agua, enclavado en una tierra de cuatro hectáreas, 36 áreas y 80 centiáreas: que linda Norte camino de la Vega; Levante D. Juan Mateo Quintín y tierras de las monjas de la Concepción; Sur Capellánías, y Poniente vereda de la Huerta; tasado en 4.900 pesetas.

Para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castañón, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Carmona, el día 15 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones; advirtiéndose, que para más antecedentes, se hallarán de manifiesto en los referidos Juzgados la tasación y demás necesario, y los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, Leones, 4, principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana para que puedan examinarse; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 7 Octubre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, L. Ramón Aguado y Oria. 67

#### CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 3 del actual, refrendada por el infrascripto Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores y condueños á los bienes del concurso necesario de D. Pantaleón Irarico y González, vecino que fué de esta capital, á fin de proceder al nombramiento de un síndico en reemplazo de D. Bernardino Morante de Salceda, que ha fallecido; habiéndose señalado para que tenga efecto, la hora de la una del día 5 del próximo mes de Noviembre, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castañón, edificio de los Juzgados, piso principal.

Madrid 6 de Octubre 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 70

#### SUR RECTIFICACIÓN

En el edicto del Juzgado de primera instancia del Sur, publicado en este BOLETÍN el día 30 de Septiembre último, aparece el apellido *Zargo* debiendo ser *Largo*.

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, sito en la casa calle del General Castañón, número 1, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. Manuel de la Helguera y González, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre una casa de su propiedad, situada en esta Corte, calle del Clavel, números 8 antiguo y 10 moderno, se emplaza para que comparezca en los autos personándose en forma á contestar la demanda, dentro del término de nueve días, á la legítima representación de la Capellanía que en la villa de Peñafiel fundó D. Fernando Agustín de los Ríos, ó quien se crea con derecho al censo redimible de 60.000 reales vellón de principal y 1.800 de réditos en cada un año, al respecto de 3 por 100 impuesto sobre la casa antes nombrada, por parte de D. José Sáenz Salcedo y Martínez y su hija Doña María, poseedor el primero, é inmediata sucesora la segunda, del vínculo, patronato y memoria de misas que fundaron D. José y Doña Antonia Sáez y Salcedo, á favor de la expresada Capellanía, en escritura otorgada en esta Corte el 14 de Julio de 1788, ante el Escribano de número D. Santiago Estepar; y mediante á ser desconocida la persona y domicilio de quien tenga dicha representación, se le hace saber lo acordado por medio del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Octubre 1890.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Dominguez.—Ante mí, Matías Aranda. 68

#### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por hurto contra Francisco N., alias *El Noy*, de 12 años de edad y que habitaba en la calle del Amparo, número 33, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á éste para que en el término de 10 días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en la sala audiencia del que provee, sito en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, al que en caso de ser habido presentarán en el Juzgado á los fines acordados.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesí, Juez

de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Martínez Loranca, hijo de Esteban y de Manuela, natural de esta ciudad, de 31 años de edad, soltero, albañil, y vecino de Madrid, calle del Ancora, núm. 23, cuarto cuarto, y cuyas señas particulares son estatura alta, peso 63 kilos, dimensiones de las manos 21 centímetros, id. de los pies 26 centímetros, color de las pupilas azules, pelo negro, tiene una cicatriz en la barbilla, color del rostro bueno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para emplazarle en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con seguridades del referido Fernando Martínez Loranca, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Octubre de 1890.—J. M. Espuñes.—El actuario Licenciado, Regino Villalvilla.

#### CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Fernández Orcjada, vecina de Madrid, viuda, de 49 años de edad, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir á la vista de un juicio verbal de faltas que á su instancia se sigue contra Lucio Belmonte, vecino de Aranjuez; apercibiéndola que de no comparecer el día señalado, se celebrará aquél en su rebeldía.

Dado en Chinchón á 2 de Octubre de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Andrés Paz Caballero, de 27 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguirle la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Rodríguez—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana Sevilla García y Juana Baños y Marmorisco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á fin de que extingan la pena que les fué impuesta en juicio de

faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariana Calzada Abad, de 12 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Cabra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### CONSEJO DE ESTADO

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SENTENCIA

En los autos promovidos por el Doctor D. Luciano Puga, á nombre de D. Andrés Ramos Arau contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1889, sobre pago de multa por infracción del reglamento de alcoholes, la Sala ha acordado que, ignorándose el domicilio del Letrado que representa al demandante en este pleito, según consta de las diligencias practicadas al efecto, se cite por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como así lo verifico, á fin de que suministre el papel necesario para las actuaciones de referencia. Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota.—Es copia.

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

#### SECRETARIA

En 22 de Septiembre de 1890. Don Enrique Ortiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Agosto de 1890, sobre mejora de puesto en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de oficinas militares.

En 27 de Septiembre de 1890. Don Eustaquio Ibarreta y Alonso Pacheco, Gobernador civil jubilado de la provincia de Avila, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1890, sobre mejora de clasificación.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospital